



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 2325 (Original 1047)**

Sancionada el 08/07/49. Promulgada el 21/07/49.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3.474, del 4 de agosto de 1949.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el convenio celebrado entre la municipalidad de Tartagal y la Administración General de Aguas de Salta, que dice:

“Entre la municipalidad de Tartagal, que en adelante se denominará “La Municipalidad”, representada en este acto por el señor Intendente Municipal don Jorge Gibelli por una parte, y la Administración General de Aguas de Salta, que en adelante se denominara “A.G.A.S.”, representada por su presidente ingeniero Francisco Artacho, por la otra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° inciso e) del Código de Aguas de la Provincia (Ley 775) resuelven celebrar el presente convenio, para la prestación del servicio de energía eléctrica dentro de la jurisdicción municipal.

“Art. 1°.- La celebración del presente convenio implica de suyo la adhesión de la Municipalidad al celebrado entre la Provincia de Salta y la Dirección Nacional de la Energía (Ley 772), que las partes declaran conocer íntegramente, condicionando la Municipalidad dicha adhesión al consentimiento de las siguientes estipulaciones:

Inciso a) La “A.G.A.S.” podrá realizar por su exclusiva cuenta todos los estudios y aprovechamientos hidroeléctricos y/o termoeléctricos que estime necesario dentro de la jurisdicción municipal.

Inciso b) La “A.G.A.S.” se reservará el derecho de estudiar y/o construir por si, las centrales eléctricas y líneas que estime convenientes dentro de la jurisdicción municipal, las que deberán contemplar los planes nacionales y provinciales de la energía.

Art. 2°.- La “A.G.A.S.” tendrá a su cargo la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica, a cuyo efecto y los que sean consecuencia, “La Municipalidad” otorga a “A.G.A.S.” autorización por tiempo indeterminado para producir, transformar, transportar, distribuir y explotar, desde, en o hacia el Municipio, con destino a todos los usos conocidos o aplicación en el futuro, por todos los medios y procedimientos técnicos actuales o que se descubran o apliquen en el porvenir.

Art. 3°.- “La Municipalidad” otorga gratuitamente a la “A.G.A.S.” el uso de las calles, avenidas, plazas, parques, caminos y puentes públicos, incluyendo subsuelos y demás bienes afectados al uso público sin perjuicio del cumplimiento de las ordenanzas municipales atinentes a seguridad y urbanismo.

Art.4°.- La “A.G.A.S.” estará exenta durante la vigencia del presente convenio de toda contribución o gravamen municipal, respecto a los contratos y actos inherentes a la explotación de los servicios, con excepción de aquellos que tengan por causa una retribución de servicio, o de mejoras, e igualmente a cuanto se refiere al pago de pavimento, conceptos estos que se abonarán de conformidad a las disposiciones municipales de vigencia.

Art. 5°.- El servicio será prestado con la eficiencia que el progreso permita alcanzar adoptándose todos los adelantos que tengan justificación económicas razonables.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 6º.- La “A.G.A.S.” se obliga a satisfacer las necesidades actuales de energía eléctrica y a adelantarse a las necesidades futuras previsibles realizando las ampliaciones que sean necesarias oportunamente a tales fines.

#### De las tarifas

Art. 7º.- La “A.G.A.S.” realizará y presentará oportunamente a consideración de “La Municipalidad” los estudios técnicos económicos tendientes a determinar el establecimiento de tarifas justas y razonables.

Art. 8º.- Presentada por la “A.G.A.S.” las conclusiones a que se llegare en los estudios de que trata el artículo 7º, proponiendo las tarifas a fijarse, “la Municipalidad” deberá considerarlas hacer las observaciones que estime convenientes dentro de los diez días vencido cuyo plazo, se tendrán por aprobadas.

Art. 9º.- Las tarifas que se fijen serán revisadas periódicamente cada dos años, modificándose las si fueran el caso y en aquellas circunstancias en que notoriamente existieran variantes de hechos que inciden sobre las mismas.

“La A.G.A.S.” podrá cobrar en concepto de derecho de conexión e inspección, y una vez por cada abonado en cada domicilio, la cantidad que acuerde oportunamente con la respectiva Municipalidad, sin perjuicio de poder efectuar las inspecciones o control de las instalaciones de servicios particulares cuando lo considere conveniente.

Art. 10.- Las tarifas que oportunamente conviniera la “A.G.A.S.” con la “Municipalidad”, serán discriminadas en relación al uso para el cual se hiciera la provisión de energía eléctrica, según la siguiente clasificación:

- A) **Servicio residencial:** Comprende el suministro de energía eléctrica a las casas de familia para su uso en el alumbrado y demás aplicaciones domésticas, incluyéndose en esta clasificación los escritorios y estudios de profesionales, como los consultorios médicos, siempre que los mismos estuvieran instalados dentro de la propiedad particular en donde tenga domicilio real el usuario del servicio.
- B) **Servicio comercial:** Comprende el servicio de energía eléctrica en los siguientes lugares o casos:
- 1) Donde se venda o compre toda clase de artículo o se realice en general cualquier acto de comercio.
  - 2) Consultorio, sanatorio, escritorio, estudios profesionales instalados en forma independiente con el domicilio o propiedad particular del usuario.
  - 3) A las entidades que por su actividad hagan un consumo elevado de energía eléctrica.
- C) **Servicio industrial:** Comprende el suministro de energía eléctrica para fuerza motriz destinada a actividades industriales y para toda otra aplicación en la industria incluyendo el alumbrado del local industrial siempre que la potencia instalada no sea mayor del 10% (diez por ciento) de la potencia de demanda máxima de fuerza motriz; pero cuando la potencia de alumbrado instalado supera el 10% de la demanda máxima de fuerza motriz, se aplicará para los consumos de alumbrado la tarifa comercial y para los de fuerza motriz, la tarifa industrial. La “A.G.A.S.” podrá celebrar contratos singulares o tarifas especiales, en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

aquellos casos en que se tratare de grandes consumidores o que el suministro tuviera carácter de fomento, sin sujeción en los precios contratados con “La Municipalidad”.

D) **Servicio oficial:** Comprende el suministro de energía eléctrica a los locales ocupados por oficinas o dependencias del Gobierno Nacional o provincial o de la Municipalidad, como así también, por templos, bibliotecas públicas, hospitales, sociedades de beneficencia y mutualidades.

E) **Alumbrado público:** Se establecerán para este uso, precios especiales, que incluirán, además del consumo de energía, la reposición del material deteriorado y el mantenimiento del servicio o instalación.

### **Trabajos en las instalaciones en la vía pública**

Art. 11.- La “A.G.A.S” instalará medidores eléctricos para registrar la energía eléctrica consumida por los abonados; estos medidores en ningún caso podrán acusar un adelanto o atraso superior al tres por ciento (3%) en laboratorio y cuatro por ciento (4%) cuando instalados. Para el funcionamiento y control de los medidores regirán las normas que dicte I.R.A.M. La “A.G.A.S” no podrá cobrar suma alguna para su uso, conservación ni verificación del medidor.

Art. 12.- La caja de hierro fundido para la instalación del medidor será provista sin cargo por la “A.G.A.S.” y colocada por el respectivo usuario sobre la línea municipal, bajo la fiscalización de la “A.G.A.S.” quedando siempre de propiedad de esta repartición.

Art. 13.- El canal de conexión domiciliario llegará hasta el medidor y será instalado por el respectivo usuario bajo la fiscalización de la “A.G.A.S.”.

Art. 14.- La construcción y conservación de las instalaciones domiciliarias interiores, y la reparación de sus accesorios, desgastados e inútiles, correrá por cuenta y a cargo exclusivo del abonado, y en ningún caso, la “A.G.A.S.” será responsable de los perjuicios que por mal estado de las instalaciones domiciliarias sufriera el abonado. Mientras no existan normas dictadas por I.R.A.M., las instalaciones interiores deberán ajustarse a las normas de la Asociación Argentina de Electrotécnicos.

Art. 15.- Todo usuario tendrá obligación de denunciar ante la “A.G.A.S.” cualquier ampliación que efectúe en su instalación a objeto de proceder, cuando las circunstancias lo exijan, a la sustitución del medidor instalado, por otro de mayor capacidad. La “A.G.A.S.” queda facultada para cobrar al usuario, que no cumpla con el requisito aludido, el monto de las reparaciones del medidor, necesarias para su normal funcionamiento, en los casos que el mismo haya experimentado por aquellos motivos, desperfectos que alteren su buena marcha. Los abonados serán responsables por la energía consumida por las instalaciones cuya conexión hayan solicitado; cuando mudaren el domicilio deberán dar aviso a la “A.G.A.S.” para evitar la responsabilidad a que ello pudiera dar lugar.

Art. 16.- Para los trabajos que la “A.G.A.S.” deba ejecutar en la vía pública, deberá requerir y obtener el correspondiente permiso de “la Municipalidad”; el permiso se entenderá acordado, si transcurridos diez (10) días desde la presentación, no hubiera resolución contraria de “la Municipalidad”. El plazo fijado precedentemente se refiere a las construcciones de tipo normales y ordinarias, pero no se requerirá permiso alguno para las reparaciones de la red, en





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

caso de accidentes o circunstancias imprevistas que hagan indispensables y urgentes su arreglo a cuyo respecto la “A.G.A.S.” se limitará a dar aviso a “la Municipalidad” dentro de las veinticuatro horas (24) horas de conocido el suceso.

Art. 17.- Todos los gastos de remoción por reparación de pavimentos y aceras, originados por los trabajos de “A.G.A.S.”, serán por cuenta exclusiva de ésta.

Art. 18.- Las instalaciones que deben realizarse en los cruces con vías térreas, telégrafos de la Nación, etc., se harán de acuerdo con los reglamentos de las autoridades competentes.

### **Obligación de prestar el servicio a particulares**

Art. 19.- La “A.G.A.S.” no podrá rehusar la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica cuando requerido por un usuario, siempre que el domicilio en cuestión se encuentre en las condiciones que prevé el artículo siguiente, 20. La “A.G.A.S.” podrá eximirse de las obligaciones de este artículo en los siguientes casos: a) Cuando las instalaciones internas del solicitante no se ajusten a las disposiciones reglamentarias municipales (artículo 14). b) Cuando se trate de un abonado que tenga cuentas impagas de ese o de otro domicilio y cuando tratándose de los casos previstos en el artículo 15 el imputado no hubiere pagado la indemnización y multa dispuesta por la “A.G.A.S.”, hasta tanto las saldare. c) Cuando se tratara de conexiones de emergencias o de reserva. En este último caso se podrá efectuar, el suministro en base a un consumo mínimo mensual obligatorio, a fijarse en cada caso por la “A.G.A.S.”.

Art. 20.- La “A.G.A.S.” efectuará sin cargo alguno las conexiones de la red secundaria que no excedan de un radio de cincuenta (50) metros. Este radio se determinará tomando como origen la intersección de las líneas de edificación de la manzana en cuya esquina se haya instalado el foco de alumbrado público. Cuando la longitud de la extensión sea superior a los cincuenta (50) metros según lo previsto anteriormente, el costo del excedente de cincuenta (50) metros correrá por cuenta de quien la solicite, pero será propiedad de la “A.G.A.S.” quien deberá efectuar los trabajos de atención y conservación. Para iniciar los trabajos de extensión superiores a cincuenta (50) metros, es condición previa hacer efectivo el costo presupuestado para la misma. Al usuario se le reconocerá un crédito para consumo de energía eléctrica por igual importe; este crédito sólo será válido para cancelación de las primeras veinticuatro (24) facturas mensuales, consecutivas de consumo de la energía eléctrica. “La Municipalidad” podrá requerir la ampliación del alumbrado público siempre que la instalación se efectúe de tal manera que no haya más de una cuadra (130 metros) de distancia entre la lámpara a colocarse y la más próxima en servicio.

Art. 21.- El suministro del servicio de energía eléctrica a los particulares se hará todo el año durante veinticuatro (24) horas por día, esto a partir de la fecha en que se inicia la prestación del servicio con la energía generada por la nueva usina a instalarse. Mientras tanto se mantendrá el horario más conveniente para evitar la total interrupción del servicio.

Art. 22.- Para consumidores ambulantes, o por conexiones precarias y otras similares, la “A.G.A.S.” exigirá garantías previas en efectivo, a los usuarios, las que se convendrán con “la Municipalidad”; dichas garantías no podrán serlo en ningún caso, con respecto a los consumidores permanentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Todas las instalaciones de la “A.G.A.S.” estarán sujetas en lo posible a las normas oficiales del I.R.A.M.

Art. 24.- Ninguna persona ajena al personal autorizado por la “A.G.A.S.” podrá tocar el ramal de conexión, los medidores y los aparatos y materiales pertenecientes a la “A.G.A.S.”.

Art. 25.- EL personal debidamente autorizado por la “A.G.A.S.” podrá efectuar la inspección y realizar las tareas que en relación al servicio prestado se le encomendare y para ello y ante la oposición del interesado o de terceros, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, que no podrá ser denegada.

Art. 26.- Los servicios oficiales y de alumbrado público que no fueran abonados dentro de los treinta (30) días posteriores a su facturación, serán recargados en las siguientes escalas: cinco por ciento (5%) desde treinta y uno (31) a sesenta (60) días; diez por ciento (10%) desde sesenta y uno (61) a ciento veinte (120) días; y quince por ciento (15%) desde los ciento veintiún (121) días en adelante, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Art. 27.- La “A.G.A.S.” tendrá el derecho de suspender el suministro de energía a los usuarios particulares en todos los casos en que las facturas no hayan sido abonadas en los primeros 20 días del mes subsiguiente al del consumo.

Art. 28.- En caso de maniobra dolosa sobre el medidor o que afecten su normal funcionamiento, sobre la entrada de los cables, violación de sellos, precintos, cierres, etc., o en caso de conexiones clandestinas, “la Municipalidad”, a requerimiento de la “A.G.A.S.”, destinará un funcionario para constatar, conjuntamente con el inspector de la “A.G.A.S.”, los hechos a que se refiere esta disposición, sin que la “A.G.A.S.” tenga obligación de indicar previamente, el lugar o lugares ni la persona del infractor. Comprobado cualquiera de los hechos de referencia, se labrará un acta que firmarán el representante de la “A.G.A.S.” y el funcionario de “la Municipalidad” e invitarán a hacer lo mismo a la persona que resultara afectada o imputada, y si es posible a los testigos que hubiere, y tal comprobación atribuirá derechos a la “A.G.A.S.” para suspender en el acto el suministro de corriente hasta tanto desaparezca la causa que la motivó. La indemnización correspondiente será fijada por la “A.G.A.S.” en base al consumo probable que hubiera recaudado y con relación a la carga instalada y al tiempo presumible de la recaudación, con más un cincuenta por ciento (50%) de la suma que resultare, en concepto de multa; el importe será percibido por la “A.G.A.S.” y entregará la mitad a “la Municipalidad”. El inculpado abonará la indemnización así fijada, en un plazo no mayor de los tres (3) días desde que le fuera notificada la resolución de la “A.G.A.S.”. Todo ello sin perjuicio de las acciones civiles y criminales a que hubiere lugar.

Art. 29.- En atención a que la “A.G.A.S.” inicia la prestación del servicio público de electricidad con las instalaciones existentes de corriente continua, con el fin de evitar la interrupción del servicio, se conviene en que todo cambio de aparatos eléctricos motivado por la prestación del servicio eléctrico con corriente alternada en el futuro, correrá por cuenta de los usuarios, no haciéndose la “A.G.A.S.” responsable de los daños que puedan sufrir los aparatos de corriente continua que sean conectados a la red de distribución de corriente alternada con que “A.G.A.S.” efectuará eventualmente el suministro de energía.

Art. 30.- El presente convenio que se firma ad-referéndum del Poder Ejecutivo en mérito al artículo 92, inciso e) del Código de Aguas, Ley 775, será elevado en su oportunidad a la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Honorable Legislatura de la Provincia, en razón de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.

En prueba de conformidad con todas y cada una de las cláusulas acordadas, firman en cuatro ejemplares de un mismo tenor en la localidad de Tartagal, provincia de Salta, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, el Presidente de la “A.G.A.S.” ingeniero Francisco Artacho, en representación de la misma, y en representación de “la Municipalidad” el señor Intendente Municipal don Jorge Gibelli, este último debidamente autorizado por Ordenanza número 41 de fecha 14 de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Fdo: Francisco Artacho. Jorge Gibelli.”

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve.

**JUAN A. AVELLANEDA - Vicente S. Navarrete - Alberto Díaz - Meyer Abramovich**

POR TANTO

Salta, julio 21 de 1949.

**Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**EMILIO ESPELTA - J. Armando Caro**